



RESOLUCIÓN EXENTA N° 0009

MAT: Pertinencia de ingreso al SEIA “**Restauración y Habilitación Biblioteca Regional de Arica**”.

Arica, 10 FEB 2017

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994; en el D.S. N° 40/2012, del Ministerio de Medio Ambiente, publicado en el Diario Oficial el 12-08-2013, vigente a partir del 24 de diciembre de 2013, que fija el Nuevo Reglamento de Evaluación del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; La Resolución N° 71 02.03.2015. de D.E. que nombra al Director Regional del SEA de Arica y Parinacota.
2. La consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), denominada “**Restauración y Habilitación Biblioteca Regional de Arica**”, presentada por el Sr. Angel Cabeza Monteiro, Director Nacional de Bibliotecas archivos y Museos (DIBAM), mediante Oficio N° 1109, recepcionado en este Servicio con fecha 06.01.2017, con domicilio en Av. Libertador B. O'Higgins N° 651, Santiago.
3. Los demás antecedentes que constan en el expediente de la pertinencia ambiental y que forman parte integrante de la consulta.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), se señala mediante Oficio N° 1109, recepcionado en este Servicio con fecha 06.01.2017, se señalaron como hechos que motivan dicha consulta los siguientes:
 - a) El proyecto se desarrolla al interior del Monumento Nacional “Edificio de la Estación del Ferrocarril Arica - La Paz y su Andén”, ubicado en Calle 21 de Mayo N° 51-93, ciudad de Arica.
 - b) Que el proyecto consiste en la restauración del edificio original de andén de pasajeros, refuerzos estructurales en fachada principal y poniente, estabilización del balcón, eliminación de anclajes, incorporara rejillas de protección en ventilaciones.
 - c) Que involucra además la construcción de un edificio nuevo destinado a la biblioteca regional, con un área de 2.1070,8 m² con una altura de tres pisos.

- d) construcción de un edificio destinado al desarrollo de postgrado de Magister y doctorado, con salas de clase, salas de estudio, centro de recursos digitales, salas multiuso, oficina y cafetería. Además de salas de reuniones de especialidades médicas.
- e) Que el diseño del inmueble debe considerar acceso a personas con capacidades diferentes.
- f) Que las coordenadas de ubicación son:

Vértice	Este	Norte
centroide	360569	7956597

2. Que el Oficio N° 0429 de fecha 30.01.2017, en el cual el Consejo de Monumentos Nacionales (CMN), estima que las obras y acciones del proyecto, modifican las características esenciales del Monumento, alterando la magnitud y significancia del mismo.
3. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículos 2 y 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. Que, tratándose de una modificación de proyecto existente, se debe tener presente lo dispuesto en el literal g) del artículo 2° del RSEIA, se entenderá por modificación de proyecto o actividad la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. A saber, artículo 2:

Literal g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones

que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos;

5. Que según lo señalado en numerales anteriores, las obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad, constituyen cambios de consideración, debido a :

4.1.- En la primera condición, g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”.

Que si bien el proyecto, es un proyecto inmobiliario, se debe analizar el Dictamen N° 4000 de la Contraloría General de la Republica de fecha 15.01.2016, que señaló que los Inmueble de Conservación Histórica (ICH), reconocido en un IPT vigente deben ser considerados como áreas bajo protección oficial, para efectos del artículo 10 letra p) de la Ley 19.300

Que además no toda intervención en un área protegida debe someterse al SEIA, en este sentido, se ha pronunciado la Contraloría General de la Republica, mediante Dictamen N° 48.164, de fecha 30 de junio de 2016, al disponer que “Con todo cabe aclarar que la sola circunstancia de que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la ley N° 19.300 exige, además que se trate de proyectos o actividades “susceptibles de causar impacto ambiental”.

En este sentido el ORD. N° 0429 del CMN de fecha 30.01.2017, indicó que de acuerdo a los antecedentes presentados, *“las obras y acciones del proyecto, modifican las características esenciales del Monumento, alterando la magnitud y significancia al bien protegido”.*

En atención a lo expresado por el CMN, el proyecto presenta impactos de carácter ambiental al Monumento, por lo que se encuentra dentro de los alcances de la letra p) del artículo 10 de la citada Ley.

4.2- En la segunda condición, literal “g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.”



Esta condición está relacionada dado que hay obras ya construidas, y que las obras o modificaciones a las obras o acciones que se presenten desarrollar, están dentro de los alcances del artículo 3° letra p) del RSEIA.

4.3- En la tercera condición, literal “g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad”.

El proyecto mantiene sus instalaciones y adiciona un nuevo edificio que según los antecedentes presentados por el titular, presenta impactos ambientales a los objetos que dieron origen a la protección.

4.4.- En la tercera condición, literal “g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos”.

No aplica por cuanto el proyecto original se trata de un proyecto no calificado ambientalmente.

6. Que en virtud de los antecedentes expuestos, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Arica y Parinacota,

RESUELVE:

1. Que la “**Restauración y Habilitación Biblioteca Regional de Arica**”, constituye un cambio de consideración, de acuerdo a lo establecido en el considerando 4 de la presente Resolución, en relación a los cambios, obras y/o acciones propuestos, por lo que **requiere ingresar** al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a su ejecución, según lo establece la Ley 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su Reglamento (artículo 2° del D.S. 40/2012 MMA).
2. Que, en caso de su proyecto se reorientara, ajustándose así a cualquiera de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, establecidos en el artículo 10 de la Ley antes citada, deberá ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a su ejecución, para la tramitación respectiva.
3. Que sin perjuicio de lo anterior, su proyecto se deberá ajustar a la normativa vigente realizando la tramitación sectorial que corresponda.
4. Cumplido con señalar que la presente respuesta a vuestra consulta se ha elaborado sobre la base de los antecedentes entregados por Ud., por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.



Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese



RAR
RAR

- Titular
- CMN, Santiago.
- CA CMN, Región de Arica y Parinacota.
- Municipalidad de Arica.
- SEREMI de MINVU, Región de Arica y Parinacota.
- Dirección Regional de Arquitectura.
- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Archivo SEA.